Bahía Blanca, **29** de octubre de 2026.

VISTO: Este expediente N° **FBB 4471/2026/1**, caratulado: ***"Inc. de Apelación... en autos: 'PROVINCIA DE LA PAMPA y otros c/ ESTADO NACIONAL s/Amparo ambiental'"***, vuelto al Acuerdo para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 273/306 contra la resolución de fs. 227/232.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1. Vuelven los autos a consideración de la Sala en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la resolución que confirmó el rechazo de la medida cautelar peticionada (fs. 227/232).

2. A fs. 273/306, los recurrentes alegaron que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso en estudio, concretamente: que la decisión apelada provino del superior tribunal de la causa; que la resolución debe ser equiparada a una sentencia definitiva por encontrarse comprometidos derechos colectivos de raigambre constitucional y convencional, cuyo daño ambiental denunciado no podría ser enmendado en un pronunciamiento final, verificándose, entonces, un perjuicio de imposible reparación ulterior; que existe un interés directo y personal de la provincia de La Pampa en relación a la disponibilidad y calidad del agua y de las condiciones ambientales del territorio; y que existe cuestión federal suficiente.

Sostuvieron que la cuestión federal se verifica en el presente, en tanto se controvierte la validez constitucional de una ley del Congreso Nacional (ley 27.804) que resulta contraria a la Carta Magna y a los convenios internacionales con jerarquía superior a las leyes. La resolución del Tribunal, a su criterio, incurrió en una errónea interpretación de la protección que asegura el Inventario (art. 3 bis ley 27.804).

USO OFICIAL

#41414117#525491799#20261029112954154

Consideraron que la reforma normativa posee un evidente contenido regresivo, y lesiona el piso uniforme e inderogable de tutela ambiental nacional fijado originariamente por la Ley de Glaciares 26.639 en consonancia con la Ley General de Ambiente. Así, refirieron que la ley 27.804 produce una afectación directa al bloque constitucional federal, en cuanto: a) reduce materialmente el objeto de protección, alterando el alcance del ambiente periglaciar y debilitando los mecanismos preventivos de preservación; b) desmantela la centralidad técnico-científica del Inventario Nacional de Glaciares y relativiza el rol asignado al IANIGLA; y c) violenta el federalismo de concertación (arts. 41 y 124 CN), al descentralizar y "provincializar" de forma unilateral decisiones fundamentales sobre el alcance de la protección.

Señalaron que la denegación de la medida se fundó en una interpretación que resulta directamente contraria a las cláusulas constitucionales en juego. En tal sentido, cuestionaron que la decisión viola los principios precautorio, de no regresión y presupuestos mínimos, como así también que incurre en una interpretación contraria a la ley 26.854.

Invocaron gravedad institucional, por considerar que la controversia excede el interés de las partes, al encontrarse comprometida la subsistencia de reservas estratégicas de agua dulce que alimentan diversas cuencas hídricas, así como la tutela ambiental, los presupuestos mínimos de protección y la estructura del federalismo argentino.

Atribuyeron arbitrariedad al pronunciamiento por considerar meramente hipotético el peligro en la demora, sin ponderar los efectos que la entrada en vigencia de la ley 27.804 podría producir sobre la protección de las cuencas involucradas, y por exigir, en los hechos, la consumación del daño ambiental para admitir la tutela cautelar preventiva. Finalmente, invocaron arbitrariedad en función de

#41414117#525491799#20261029112954154

la falta de tratamiento diferenciado de la alternativa cautelar subsidiaria sometida a su decisión.

3. Con respecto a la descalificación por causa de arbitrariedad, cabe rechazar el recurso por cuanto la sentencia carece de deficiencias lógicas de razonamiento y se encuentra debidamente fundada. En este sentido, es menester tener presente que la doctrina de la arbitrariedad se refiere sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa, o una absoluta carencia de fundamento (*Fallos* 302:564, 303:841, 304:469), lo que no se da en el caso de autos.

En tal sentido, los cuestionamientos formulados en este aspecto traducen, sustancialmente, una discrepancia con la valoración efectuada por este Tribunal respecto de los presupuestos de procedencia de la tutela cautelar, sin que se adviertan defectos de entidad suficiente para descalificar el pronunciamiento con arreglo a la doctrina invocada.

4. En cuanto a la gravedad institucional invocada, corresponde señalar que su configuración requiere una demostración concreta de que la cuestión debatida trasciende el interés de las partes y compromete de modo directo instituciones fundamentales del Estado o principios básicos de la Constitución Nacional. La mera invocación de la trascendencia colectiva del asunto no resulta suficiente para habilitar, por sí sola, la instancia extraordinaria.

En el sub examine, si bien la recurrente alude a la importancia de los recursos hídricos involucrados, a la tutela ambiental y al federalismo, no desarrolla argumentos suficientes que permitan tener por configurada una afectación institucional de la entidad excepcional requerida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 248:189; 257:132).

5. Distinta es la conclusión que corresponde adoptar respecto de la cuestión federal planteada.

USO OFICIAL

#41414117#525491799#20261029112954154

Si bien las resoluciones relativas a medidas cautelares no revisten, como regla, el carácter de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, dicho principio admite excepciones cuando los efectos de la decisión pueden ocasionar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Tal circunstancia merece particular consideración en materia ambiental, cuando se encuentra comprometida la eficacia de la tutela preventiva frente a la eventual producción de daños de difícil o imposible recomposición (Fallos: 339:142).

En el caso, los recurrentes cuestionaron la interpretación y el alcance atribuidos por este Tribunal a las disposiciones de la ley 27.804, en relación con el régimen de protección de los glaciares y del ambiente periglaciar, y plantearon su incompatibilidad con los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, así como con los principios y normas federales que rigen la tutela ambiental. En particular, sostuvieron que la interpretación adoptada respecto del alcance de la protección legal y de los mecanismos de identificación y preservación de los ambientes involucrados resulta contraria a los estándares constitucionales invocados.

Tales planteos suscitan una cuestión federal que guarda relación directa con los fundamentos de la resolución recurrida, en tanto requieren examinar el alcance de normas federales y su articulación con las garantías constitucionales de protección ambiental. Asimismo, dada la naturaleza de los bienes colectivos comprometidos y el perjuicio cuya irreparabilidad se invoca, corresponde considerar configurada, a los fines de la admisibilidad formal del remedio, la excepción a la regla que excluye las decisiones cautelares de la instancia extraordinaria, sin que ello importe anticipar opinión sobre la procedencia sustancial de los agravios ni modificar el criterio adoptado por este Tribunal al resolver la pretensión cautelar.

En ese orden de ideas, se tiene dicho que "*La existencia de cuestión federal referente a la interpretación de las leyes*

#41414117#525491799#20261029112954154

nacionales federales, tratados internacionales de índole federal, y demás normas o actos integrantes del derecho federal ha sido permanentemente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48 (por ejemplo Fallos: 187:93; 193:115; 248:412; 284:417; 296:277; 300:51; 302:1560; 307:1083; 307:1371, etc.)", (cit. en Guastavino, Elías P. "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", t. I, Ed. La Rocca, Bs. As., 1992, p. 429).

Por los fundamentos expuestos, ***propongo al Acuerdo:*** Se conceda el recurso extraordinario interpuesto en cuanto en él se cuestiona el alcance y la interpretación de normas de carácter federal, denegándolo en lo que respecta a los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional, debiendo elevarse los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 ley 48, y arts. 256 y 257, CPCCN).

ES MI VOTO.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

Dadas las particulares circunstancias de la causa, y por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, me adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Conceder el recurso extraordinario interpuesto en cuanto en él se cuestiona el alcance y la interpretación de normas de carácter federal, denegándolo en lo que respecta a los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional, debiendo elevarse los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 ley 48, y arts. 256 y 257, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y elévese al superior en la forma de estilo. No suscribe la señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña (art. 3°, ley 23.482).

USO OFICIAL

#41414117#525491799#20261029112954154

Roberto Daniel Amabile

Pablo Esteban Larriera

Guido M. Selvarolo Arcuri
Secretario de Cámara

amc

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO DANIEL AMABILE
Date: 2026.10.29 13:51:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO ESTEBAN LARRIERA
Date: 2026.10.29 14:13:28 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUIDO MARTIN SELVAROLO
Date: 2026.10.29 14:14:58 ART

#41414117#525491799#20261029112954154